

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00563 00

ACCIONANTE: LUIS ORLANDO PINZON MORENO

ACCIONADA: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA RINCON DE CAYAMBE – PH

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los Quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LUIS ORLANDO PINZON MORENO contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA RINCON DE CAYAMBE - PH en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

LUIS ORLANDO PINZON MORENO promovió acción de tutela en contra de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA RINCON DE CAYAMBE - PH, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, indicó que el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) realizó diferentes solicitudes relacionadas con la entrega de documentación necesaria para la venta de su inmueble que fueron dirigidas a la accionada a través de su representante legal JAZMÍN PINTO.

Sin embargo, comentó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por lo que la falta de entrega de la documental solicitada le está generando un grave perjuicio al no poder perfeccionar la venta del inmueble. Declaró finalmente que la accionada vulneró su derecho fundamental de petición al no dar una respuesta a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA RINCON DE CAYAMBE - PH, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

LUIS ORLANDO PINZON MORENO en escrito de alcance solicitó al Despacho ordenar la notificación de la accionada a través de correo certificado y que la dirección electrónica de la accionada: crcayambeph@gmail.com, fue obtenida con base en la cuenta de cobro No. 338 aportada en el escrito de tutela.

De otra parte, mediante escrito del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) informó que con el fin de dar celeridad al presente asunto adelantó notificación de la tutela a través de la empresa de correo Interrapidísimo bajo la guía No.

700077325142, siendo recibida por la accionada el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de **LUIS ORLANDO PINZON MORENO** al no dar respuesta a la petición elevada el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver el asunto de fondo, se encuentra que la parte accionante solicitó al Despacho realizar la notificación de manera física a la accionada a que compareciera dentro del presente trámite constitucional.

Por lo que se hace preciso aclarar que de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 del 1991 *“Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”*.

Así las cosas, en atención a que la dirección electrónica: crcayambeph@gmail.com corresponde con la dirección de notificaciones de la propiedad horizontal accionada, la cual coincide con la indicada en el documento visible a folio 8 del PDF. 001, es viable notificar la presente acción de tutela a través de mensaje electrónico, por lo que no resulta procedente acceder a la solicitud del actor, quien según manifestación realizada el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) notificó de manera física a la accionada.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la petición elevada el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, indica el Despacho, que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que la parte accionante allegó escrito de la petición, el cual obra a folios 07 del PDF 001.

No obstante lo anterior, y si bien se observa que de la documental relacionada con la petición no se puede desprender que la firma de recibido corresponda a la representante legal de la propiedad horizontal, en la medida que si bien tiene una rúbrica no se tiene certeza que esta corresponda a la representante legal o persona autorizada para recibirla, no se puede pasar por alto que la accionada guardó silencio frente a la presente acción de tutela, por lo que resulta del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en el hecho No. 1° del escrito de tutela, esto es, haber presentado la petición el pasado diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), tenía la

encartada hasta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta en atención a que la solicitud versa sobre la entrega de documentos y documentos y el término para dar respuesta es de veinte (20) días hábiles de conformidad con el Decreto Legislativo 491 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada AGRUPACIÓN DE VIVIENDA RINCON DE CAYAMBE – PH a través de su representante legal JAZMIN PINTO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) por el accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada AGRUPACIÓN DE VIVIENDA RINCON DE CAYAMBE – PH a través de su representante legal JAZMIN PINTO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) por el accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6de41fb114c1f1c339b3047ecea50f7290777cd43568d4510a026eb7fedd741**

Documento generado en 15/06/2022 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>